



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo - Valle del Cauca, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO CIVIL N.º 0451

(Amparo de Pobreza)

Radicación 2021-00006-00

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Decidir lo que en derecho corresponda respecto del amparo de pobreza solicitado por la señora **MARIA ORFINDEY BERRIO GARCES**, con el fin de que le sea designado un abogado que lo represente para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

ANTECEDENTES

la señora **MARIA ORFINDEY BERRIO GARCES**, allega a este Despacho Judicial, solicitud de amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del C.G.P., con el fin de que le sea designado apoderado judicial para iniciar proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Manifiesta que no posee los recursos económicos para contratar un profesional del derecho por su cuenta.

En razón a lo anterior presenta la solicitud de amparo de pobreza invocando el Art. 151 del CGP para lo cual manifestó su incapacidad para asumir los gastos del proceso, incluyendo el pago de honorarios de un abogado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en la solicitud allegada, se indica con claridad la clase de proceso sobre el cual busca amparo el solicitante tratándose de un EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 151 se ocupó de regular la figura del amparo de pobreza, cuyo objeto no es más que asegurar el derecho de acceso a la administración de justicia de todos los ciudadanos independientemente de su situación económica.

De ahí que, el Código de General del Proceso, en su artículo 151 establece lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Trámite: Amparo de Pobreza
Solicitante: Maria Orfindey Berrio Garces

Así mismo, la mencionada norma en su artículo 152 dispone: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*”

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.”.

Por lo tanto, este Despacho, llega a la conclusión que efectivamente dicho ciudadano no está en capacidad de atender los gastos del referido proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. En consecuencia, hallándose en la situación prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso, es del caso acceder a su pedimento y, por tanto, concederle el amparo de pobreza que ha solicitado.

Por las razones expuestas, este Despacho concederá el amparo de pobreza invocado por el solicitante, y por ello,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARIA ORFINDEY BERRIO GARCES**, con el fin de iniciar Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, con el fin que le sea asignado un abogado de oficio a la señora **MARIA ORFINDEY BERRIO GARCES**, para que la represente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que pretende adelantar.

CUARTO. - **PROCÉDASE** a la notificación del interesado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRE SFELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **01a7d7c7f6a015b9c1beeeb8274876cf9a575de752e21a5d3bdae4a6b2b6ca14**

Documento generado en 24/11/2021 07:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO Nro. 0450
RADICACIÓN NÚMERO 76414089001-2019-00227-00**

Ansermanuevo, V, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, planteado por NUBIA TORO PALACIO, mediante apoderado judicial, contra JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo ESCRITURA PUBLICA Nro. 1236 de fecha 28/05/2018, que mediante Auto Interlocutorio No 593 de diciembre 05 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, como quiera que, la parte demandada representada por el Curador Ad Litem Dra. NATALIA CARDONA BARON, no propuso excepciones dentro de la contestación de la demanda, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo – Valle; ;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de JORGE ALEXANDER MEJIA CORREA, identificado con C.C. Nro. 2.473.156 y a favor de la demandante NUBIA TORO PALACIO C.C. Nro. 38.580.219

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada, líquidense en el momento procesal oportuno. **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos m/cte. (**\$2.300.000, 00**), suma esta que será tenida en cuenta al momento de liquidar las costas a efectuarse por la secretaria. (Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno. (Art.440 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Juez

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0836f17c79634d6a818ccee5122038429846e042054efc7c39bfc1cdca7c5154**

Documento generado en 24/11/2021 07:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MANUEL MESIAS CUELTAN D.
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICADO:	760414089001-2021-00058-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0 4 4 9

Con atención a la solicitud que precede suscrita por la apoderada judicial de la parte actora y por los motivos expuestos en ella, como quiera que manifiesta ignorar el domicilio y el canal electrónico de notificación del demandado, se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO del señor MANUEL MESIAS CUELTAN DELGADO, identificada con C.C. 3.181.525, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., en su contra, por virtud de las eventualidades consagradas en los Artículos 291 numeral 4º y 293 del C.G.P., y consonancia con el Artículo 108 ibídem.

El emplazamiento deberá surtirse de conformidad a lo normado en el artículo 108 del Código General del proceso. De conformidad a lo normado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se dispone la realización del emplazamiento por conducto del Registro Nacional de personas emplazadas. Para la cual una vez ejecutoriada esta providencia se procederá de conformidad por conducto de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

**Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada5d949bc63e4eae71234d329c44fa1f8d164aa688e633f61dc93afec34c67**

Documento generado en 24/11/2021 07:00:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>